

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

11001 4003 013 **2023-0394**

Al momento de calificar la demanda ejecutiva, el juzgado considera que no es competente para conocerla, por cuanto la jurisdicción donde se debe ventilar el asunto es la laboral.

En efecto, se pretende ejecutar una obligación emanada de una relación de trabajo entre la demandante UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y la docente demandada SANDRA CAROLINA PATIÑO OSPINA, cuyo título ejecutivo corresponde a una Resolución que la declaró deudora de dicho ente educativo por unos pagos *“de más por asignación básica, gastos de representación y bonificación de bienestar universitario y los correspondientes aportes a salud y pensión que realizó la Universidad Nacional como patrono (...)”*.

El artículo 20-5 de la Ley 712 de 2001 prevé que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, conoce de *“5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”*

En un asunto de similares contornos, la Corte Constitucional mediante Auto A-683 de 2021, desató un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre un Juzgado Administrativo y un Juzgado Laboral, determinando que el conocimiento de esta clase de asuntos corresponde a la especialidad laboral, bajo las siguientes consideraciones:

“4. La Sala encuentra que el caso bajo análisis guarda relación con un proceso ejecutivo, no se trata, por tanto, de un asunto en el que se discuta la relación laboral que existió entre la institución y el trabajador, sino de un proceso cuyo fin se concreta en perseguir el cobro de una suma de dinero reconocida a favor de la Universidad Nacional de Colombia mediante la Resolución n.º 3113 del 7 de noviembre de 2014 que, a juicio de la demandante, se encuentra ejecutoriada y es contentiva de una obligación clara, expresa y exigible.

15. Así, el asunto que ocupa este análisis no se enmarca dentro de los supuestos que son de conocimiento de los jueces administrativos, como quiera que el título que se pretende ejecutar no corresponde con ninguno

de los supuestos señalados en el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. **Y, por el contrario, sí se encuadra dentro de la competencia de los jueces laborales, según lo establece el numeral 5° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en relación con el artículo 100 de la misma codificación, como quiera que procura la ejecución de una obligación emanada de una relación de trabajo entre la demandante y el demandado.**

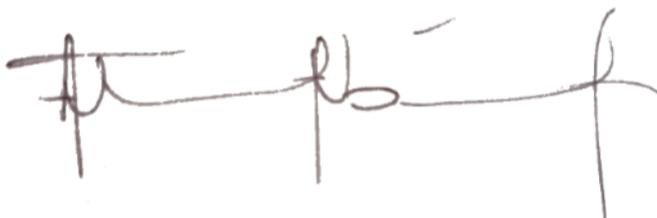
16. Por lo anterior, la Corte dirimirá el conflicto de jurisdicciones de la referencia declarando que le corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, conocer el asunto. Por lo tanto, ordenará remitir el expediente al Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, y comunicar la presente decisión a los interesados."

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda por falta de jurisdicción.
2. Por secretaría, remítase la misma a través de la Oficina de Reparto, para que sea asignada entre los Jueces Laborales de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL	
La providencia anterior se notifica en el ESTADO	
No. <u>25</u>	Hoy <u>29-05-2023</u>
JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario	